



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN 25120 40 89 001 2020 00014 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JEFFERSON ALEXIS GARZÓN PASTOR

1. Asunto por resolver

El 10 de mayo del 2021 al Despacho, con informe secretarial informando que la parte demandada fue notificada en debida forma y guardo silencio dentro del término de traslado.

2. Notificación de la parte demandada.

Revisadas las constancias de notificación realizadas al demandado GARZÓN PASTOR, evidencia el Despacho que las mismas cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, las mismas se tendrán por cumplidas.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 14 de abril del 2021, por lo cual teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía presentar contestación de demanda y proponer excepciones de fondo hasta el 04 de mayo del año 2021, sin embargo, guardo silencio por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

3. Paso procesal a seguir.

El demandado GARZÓN PASTOR dentro del término de traslado no presento excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

a. Antecedentes

Mediante auto del 02 de septiembre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de JEFFERSON ALEXIS GARZÓN PASTOR, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100003107, así como por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado GARZÓN PASTOR fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado guardo silencio.

b. Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite imprimido es el idóneo y como quiera, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

c. Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el titulo valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran

obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado –JEFFERSON ALEXIS GARZÓN PASTOR-; a su vez dichos documentos ofrecen plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$329.046)** de conformidad con el numeral 4º literal a) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 02 de septiembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de JEFFERSON ALEXIS GARZÓN PASTOR.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado JEFFERSON ALEXIS GARZÓN PASTOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 02 de septiembre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$329.046)**.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ